CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN DE TÉRMINOS: Conforme las medidas dictadas por la emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura dicto los siguientes acuerdos que suspendieron términos.

Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspensión del 16/03/2020 al 20/03/2020.
Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, suspensión del 21/03/2020 al 03/04/2020
Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, suspensión del 13/03/2020 al 26/04/2020.
Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, suspensión del 27/04/2020 al 10/05/2020.
Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, suspensión del 11/05/2020 al 24/05/2020.
Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, suspensión del 25/05/2020 al 08/06/2020.
Acuerdo PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020, suspensión del 09/06/2020 al 30/06/2020.
Acuerdo CSJANTA20-M01 29 de junio de 2020, Cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo- Palacio de Justicia de Medellín y la suspensión de términos judiciales en los Despachos ubicados en la citada sed, suspensión del 30/06/2020 al 03/07/2020.
Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020, Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín, suspensión del 13/07/2020 al 26/07/2020.
Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020, Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín, suspensión del 13/07/2020 al 26/07/2020.
ACUERDO No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, Por el cual se dispone cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra durante los dos (2) ciclos de cuarentena obligatoria y los que en adelante se disponga por las autoridades gubernamentales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial, suspensión del 30/07/2020 al 02/08/2020.

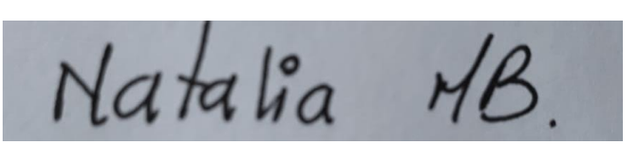

NATALIA MENDOZA BARRERA
Escribiente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	**BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.938 – 8
Demandado	**DIEGO ANDRÉS PÉREZ RIVERA** con C.C. 71.77.630
Radicado	**05001-40-03-014-2020-00568-00**
Asunto	Libra Mandamiento
Auto:	**N° 949**

La presente demanda ejecutiva singular fue presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **DIEGO ANDRÉS PÉREZ RIVERA**, con el propósito de obtener el pago de unos pagares allegados como títulos base de recaudo.

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que uno de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo- más concretamente el **PAGARÉ suscrito el 9 de diciembre de 2016** obrante a folio 13 del PDF 3, no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el titulo contenida sea *clara*, *expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

De la claridad puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que pueda exigirse del deudor.

Que sea la obligación expresa, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Ahora bien, el autorizado procesalista Hernán Fabio López Blanco enseña que la obligación es "clara" cuando sus elementos constitutivos, sus alcances, emergen con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo lo que conlleva a que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor[1]. En similares términos, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 3 de agosto de 2000 estableció que "la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido"[2].

Significa lo anterior que el pagaré aportado en contra del deudor es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación.

Encuentra el Despacho que el documento allegado a fls 13 del PDF 3 como título ejecutivo no tiene la claridad y las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no se cumplen, teniendo en cuenta que sobre los requisitos generales de todo título valor, el artículo 623 del código de comercio preceptúa *"Si el importe del título aparece escrito a la*

---

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Facio. Procedimiento Civil Parte Especial, Tomo 2. Bogotá D.C. Dupré Editores. Novena Edición, 2009, Pág. 440

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ Santafé de Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil (2000) Radicación número: 17468.

vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras".

En el caso a estudio, se avizora que se pretende el recaudo de la suma de **veinticuatro millones setecientos noventa y cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos M.L. ($24.794.149)** representado en el pagaré suscrito el 9 de diciembre de 2016 obrante a folio 13 del PDF 3. Sin embargo, se avizora que en el mismo título valor esta descrito en números el valor **($24.794.149)** y en letras el valor de *"**veinticuatro mil setecientos noventa y cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos"**,* en consecuencia, y toda vez que en mismo se evidencia dos cifras diferentes tanto en letras como en números, se tendría que dirimir dicha controversia dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 623 del Código de Comercio, sin embargo encuentra esta Judicatura que no se indicó de forma clara y expresa el valor del pagaré en letras por lo anterior del mismo no puede tener la claridad a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 623 del Código de Comercio, por lo que el mismo no sería exigible.

Partiendo de estas premisas habrá que considerar que la falta de tal exigencia en el documento allegado suscrito el 9 de diciembre de 2016 sin número como base de recaudo, conlleva a que pierda la calidad de título valor, siendo improcedente librar mandamiento de pago respecto del pagaré aludido, como lo solicita la parte actora.

Finalmente, teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que los documentos – Pagarés - aportados a la demanda, **suscrito el 5 de abril del 2019 con N° 3600087707** y pagaré **suscrito el día 29 de enero del 2019 sin número**, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P. y el Decreto 806 del 2020, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Denegar mandamiento de pago por el título valor con fecha de creación del **9 de diciembre de 2016 obrante a folio 13 del PDF 3 sin número**, por las razones expuestas en la presente providencia.

2. Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.938 – 8 y en contra de **DIEGO ANDRÉS PÉREZ RIVERA** con C.C. 71.77.630, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de **catorce millones trecientos noventa y ocho mil treinta y ocho pesos M.L. ($14.398.038)** representado en el pagaré N° 3600087707. Más

los intereses moratorios liquidados al 25.44% E.A. según lo pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera**,** según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **17 de septiembre de 2019** y hasta la cancelación total de la obligación.

B). Por la suma de **dos millones trecientos treinta y un mil ciento veintiséis pesos M.L. ($2.331.126)** representado en el pagaré suscrito el 29 de enero de 2019 sin número. Más los intereses moratorios liquidados al 24.80% E.A. según lo pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera**,** según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **9 de enero de 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

4.- De conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso**.** Concediendo a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

5. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes del C. General del Proceso o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

6. Se le reconoce personería suficiente a Gloria Patricia Gómez Pineda T.P. 66.733 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido, quien tiene tarjeta profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

7. - La diligencia de exhibición de título, realizada el día 5 de octubre de 2020 a las 9:17 a.m., por intermedio de la plataforma Teams, hace parte integral del presente proceso, y conforme lo ordena el art 78 No 12 del C.G.P, deberá el apoderado conservar el mismo,

"12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando

sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código".

NOTIFÍQUESE

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc50c7333c559eacf1d2a36412b79db38e9a8ce1dd630dbe66f1e25c622c1a7**
Documento generado en 05/11/2020 11:50:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica